



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-414 14 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 09 de agosto de 2024, se recibió escrito suscrito por la señora DELIS OLIVEROS ESTRADA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-393, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite del decreto de la medida cautelar solicitada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2023-00494-00, sin que se ordene en debida forma.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DELIS OLIVEROS ESTRADA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 09 de agosto de 2024, dispuso oficiar a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-2656 del 09 de agosto de



2024, requiriéndose a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio 1665 de fecha 14 de agosto de 2024, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) La funcionaria judicial requerida informa que los pedimentos han sido resueltos de la manera adecuada garantizando el ordenamiento jurídico a las partes ii) Cuando la abogada solicitó la medida cautelar, está fue dirigida al decretar el embargo del contrato que tenía el ejecutado en la Gobernación del Tolima como contratista, circunstancia improcedente iii) En aras del debido proceso y teniendo en cuenta la congestión con que cuenta el Despacho, se adecuó la solicitud en debida forma iv) Se decretó el embargo y retención del salario que recaiga sobre el contrato del ejecutado en su quinta parte, oficiándose dos veces a esa entidad, la cual informó que el señor no laboraba v) Respuesta que nada tiene que ver el despacho judicial, aún más, si la quejosa afirma que la medida no se ha efectivizado por mora de esta agencia judicial vi) La quejosa es la que tiene la carga, entonces deberá aportar el correo a donde debe ir dirigida la medida cautelar y a la fecha brilla por su ausencia vii) Al afirmar que han transcurrido 11 meses, sin que la cautela se efectivizara por culpa de esta dependencia, se cae por su propio peso viii) Cada auto que se profiere, interponen sendos de recursos de reposición, los cuales deben cumplir con la ritualidad procesal, como es fijarlos en lista, desfijarlos en secretaria y posteriormente pasarlo en turno al despacho ix) El despacho presenta actualmente congestión judicial, la cual es conocida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima x) Por lo tanto, a medida que los procesos van saliendo del despacho se van resolviendo conforme al turno correspondiente, con el fin de velar por la rápida solución de los procesos y hacer efectiva la igualdad de las partes sin tener prevalencia con ninguno de los procesos ni usuarios xi) La vigilancia judicial administrativa no puede ser usada con el fin de pasar por encima de los demás usuarios que están a la espera de lo mismo xii) Al revisar el expediente, se percató que la peticionaria volvió a solicitar la misma medida cautelar, razón por la cual se insta a estar pendiente, ya que el 15 de agosto del 2024, se proferirá auto resolviendo la cautela pedida, la cual se notificara por estado el 16 de agosto de 2024, para que la actora este atenta a dicha actuación que podrá ser verificada en el sistema siglo XXI.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se



entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora DELIS OLIVEROS ESTRADA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN



Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa el proceso Ejecutivo Singular bajo radicado 2023-00494-00, instaurado por el señor JOSÉ JAIR ORTÍZ ROCHA, en contra de JOSÉ ADRIAN MONROY TAFUR.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso Ejecutivo Singular radicado 2023-00494-00, donde se indica demora el trámite del decreto de la medida cautelar solicitada, sin que se ordene en debida forma.

Por su parte la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, informó: **i)** Que, los pedimentos han sido resueltos de la manera adecuada garantizando el ordenamiento jurídico a las partes **ii)** que, la medida cautelar solicitada por la apoderada, era dirigida a decretar el embargo del contrato que tenía el ejecutado en la Gobernación del Tolima como contratista, circunstancia improcedente **iii)** que, en aras del debido proceso y teniendo en cuenta la congestión con que cuenta el Despacho, adecuó la solicitud en debida forma **iv)** que, decretó el embargo y retención del salario que recaiga sobre el contrato del ejecutado en su quinta parte, oficiándose dos veces a esa entidad, la cual informó que el señor no laboraba **v)** que, la quejosa es la que tiene la carga, entonces deberá aportar el correo a donde debe ir dirigida la medida cautelar y a la fecha brilla por su ausencia **vi)** que, a cada auto que se profiere, interponen sendos de recursos de reposición, los cuales deben cumplir con la ritualidad procesal, como es fijarlos en lista, desfijarlos en secretaria y posteriormente pasarlo en turno al despacho **vii)** que, el despacho presenta actualmente congestión judicial, la cual es conocida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima **viii)** que, las solicitudes se resuelven conforme al turno correspondiente para garantizar rapidez e igualdad **ix)** que, la vigilancia judicial administrativa no puede ser usada con el fin de pasar por encima de los demás usuarios que están a la espera de lo mismo **x)** que, la peticionaria volvió a solicitar la misma medida cautelar, razón por la cual se insta a estar pendiente, ya que el 15 de agosto del 2024, se proferirá auto resolviendo la cautela pedida, la cual se notificara por estado el 16 de agosto de 2024, para que la actora este atenta a dicha actuación que podrá ser verificada en el sistema siglo XXI.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, según lo informado por la funcionaria judicial requerida, y revisado el informe del resumen de la actuación procesal, se evidencia que las solicitudes de medidas cautelares fueron atendidas en su momento. Por lo tanto, no se observa mora judicial en el trámite dado al expediente objeto de vigilancia, pues no se observa dilación alguna para librar los oficios por parte del despacho, nótese que fijó fecha para el 15 de agosto del 2024, con el fin de proferir auto resolviendo la cautela pedida, la cual se notificará por estado el 16 de agosto de 2024, para que la quejosa este atenta a dicha actuación que podrá ser verificada en el sistema siglo XXI.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.



Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de **revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora DELIS OLIVEROS ESTRADA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
TRUJILLO
Magistrada


RAFAEL DE JESÚS VARGAS
Magistrado

ASDG/asdg



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

 www.ramajudicial.gov.co

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co